

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 13/3/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180021500	Ejecutivo Singular	LA CIUADELA NAZARETH P.H	CAROLINA - RODRIGUEZ MOLINA	Auto ordena oficial transunion	12/03/2024		
05266418900120220072800	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE	SOFIA KEYS DORIA BARRIOS	Auto ordenando secuestro de bienes inmuebles	12/03/2024		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito, ordena entrega de títulos.	12/03/2024		
05266418900120230039700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	PATRICIA MERCEDES OLIVO PRETELL	El Despacho Resuelve: Requiere cajero pagador	12/03/2024		
05266418900120230048200	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	EDWIN ARTURO ECHAVARRIA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Traslado excepciones de mérito	12/03/2024		
05266418900120230051100	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MELISSA ISABEL MERCADO SALCEDO	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/03/2024		
05266418900120230063800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA CASTAÑEDA URIBE	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/03/2024		
05266418900120230073900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/03/2024		
05266418900120230074100	Verbal Sumario	DARIO DE JESUS MUÑOZ GONZALEZ	JHON ARLEY VELEZ MARULANDA	El Despacho Resuelve: Concede amparo de pobreza	12/03/2024		

ESTADO No. 029		Fecha Estado: 13/3/2024				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230076500	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	EFREN ALONSO GIRALDO G.	Auto decretando embargo de sueldo	12/03/2024		
05266418900120230104700	Ejecutivo Singular	EMPRESA & DERECHO S.A.S.	OLGA LUCIA VILLA ORDOÑEZ	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/03/2024		
05266418900120230104700	Ejecutivo Singular	EMPRESA & DERECHO S.A.S.	OLGA LUCIA VILLA ORDOÑEZ	Auto decretando embargo de sueldo	12/03/2024		
05266418900120230110300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	EDNA JACKELINE BARON VALDERRAMA	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	12/03/2024		
05266418900120230110600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LEYDY JOHANNA GUTIERREZ GIL	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/03/2024		
05266418900120230111400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE LUIS RAMOS DE HOYOS	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/03/2024		
05266418900120230111900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JEFFERSON TOBON JIMENEZ	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/03/2024		
05266418900120230111900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JEFFERSON TOBON JIMENEZ	Auto decretando embargo de sueldo	12/03/2024		
05266418900120230116300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION COLORS PH	AIDA MARIA - OSSA OROZCO	El Despacho Resuelve: Adiciona auto, reconoce personería jurídica	12/03/2024		
05266418900120240005300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	ROSMIRA LOPEZ MOLINA	Auto que libra mandamiento de pago	12/03/2024		
05266418900120240005300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	ROSMIRA LOPEZ MOLINA	Auto decretando embargo de muebles y enseres	12/03/2024		
05266418900120240025200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR	ZAHARA DOLID COLORADO ARANGO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	12/03/2024		
05266418900120240025300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL MI S.A.S.	ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	12/03/2024		

ESTADO No. 029		Fecha Estado: 13/3/2024				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240025400	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO ECHEVERRI LOPEZ	ORLANDO - BOTERO RAMIREZ	Auto que niega mandamiento de pago.	12/03/2024		
05266418900120240025500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN PEREZ MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/03/2024		
05266418900120240025500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN PEREZ MARTINEZ	Auto decretando embargo de sueldo	12/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/3/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2022-00946

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-mar-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$5.000.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
7-ene-22	31-ene-22		1,5			5.000.000,00			Valor	Folio	0,00	5.000.000,00
7-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		5.000.000,00	24	79.103,02			79.103,02	5.079.103,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		5.000.000,00	30	102.092,46			181.195,48	5.181.195,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		5.000.000,00	30	102.942,36			284.137,84	5.284.137,84
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		5.000.000,00	30	105.830,37			389.968,21	5.389.968,21
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		5.000.000,00	30	109.095,01			499.063,22	5.499.063,22
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		5.000.000,00	30	112.483,69			611.546,91	5.611.546,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		5.000.000,00	30	116.769,95			728.316,86	5.728.316,86
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		5.000.000,00	30	121.257,22			849.574,08	5.849.574,08
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		5.000.000,00	30	127.410,76			976.984,84	5.976.984,84



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	5.000.000,00	30	132.641,41		1.109.626,25	6.109.626,25
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	5.000.000,00	30	138.092,05		1.247.718,30	6.247.718,30
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	5.000.000,00	30	146.628,36		1.394.346,66	6.394.346,66
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	5.000.000,00	30	152.054,12		1.546.400,78	6.546.400,78
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	5.000.000,00	30	158.039,52		1.704.440,31	6.704.440,31
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	5.000.000,00	30	160.959,71		1.865.400,01	6.865.400,01
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	5.000.000,00	30	163.379,38	\$ 363.863,89	1.664.915,51	6.664.915,51
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	5.000.000,00	30	158.438,80	\$ 363.863,89	1.459.490,42	6.459.490,42
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	5.000.000,00	30	156.171,71	621.887,91	993.774,23	5.993.774,23
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	5.000.000,00	30	154.385,90	\$ 453.708,85	694.451,28	5.694.451,28
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	5.000.000,00	30	151.649,36	\$ 454.975,44	391.125,20	5.391.125,20
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	5.000.000,00	30	148.398,64	\$ 433.941,85	105.581,99	5.105.581,99
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	5.000.000,00	30	141.552,89	\$ 391.874,67	(144.739,79)	4.855.260,21
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	4.855.260,21	30	132.923,71	\$ 391.874,67	(258.950,96)	4.596.309,25
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	4.596.309,25	30	123.780,49	\$ 549.626,60	(425.846,11)	4.170.463,13
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	4.170.463,13	30	105.560,25	\$ 426.975,44	(321.415,19)	3.849.047,94
1-feb-24	29-feb-24	23,32%	2,53%	2,531%	3.849.047,94	30	97.424,78	\$ 426.975,44	(329.550,66)	3.519.497,29
1-mar-24	8-mar-24	23,32%	2,53%	2,531%	3.519.497,29	8	23.755,57		23.755,57	3.543.252,86
							3.422.821,51	4.879.568,65	23.755,57	3.543.252,86

SALDO DE CAPITAL	3.519.497,29
SALDO DE INTERESES	23.755,57
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.543.252,86



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00946 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Torres Bayter
DEMANDADO	Jeider José Flórez Gómez
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Ordena entrega títulos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, procediendo con su actualización a la fecha y la inclusión de los valores de los títulos judiciales constituidos a órdenes del despacho.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$3.543.252,86**.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., por resultar procedente la petición elevada por la parte demandante, se autoriza la entrega, en favor de la ejecutante **Carlos Arturo Torres Bayter**, de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho siempre que la totalidad de los dineros entregados no superen el monto de **\$8.422,821,51** que arroja la sumatoria de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2679bafe456db1d4caf7ba53d093486226f7ca8ed5ca1b18afd3e563690ca2**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023-00482 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Fabio Guarín Villa Edwin Arturo Echavarría Rodríguez Mariana Guarín Serna
DECISIÓN	Traslado excepciones de mérito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El 17 de enero de 2024, se allegó contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente en providencia proferida el 02 de noviembre de 2023, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. el término para dar contestación empezaba a correr a partir del día siguiente a aquel en que se notificó por estados tal decisión.

Al respecto, la parte demandante indicó que la contestación allegada por el apoderado de la parte demandada, fue extemporánea, toda vez que como se indicó, los demandados se tuvieron notificados en providencia del 2 de noviembre de 2023, por lo que el término de diez (10) días con el cual contaban para dar respuesta a la demanda, venció el 21 de noviembre de 2023, mientras que la contestación, se reitera, fue presentada el 17 de enero de 2024.

Ahora, debe advertir el Despacho que si bien es cierto, los demandados fueron notificados por conducta concluyente cuyo término para dar contestación a la demanda iniciaba a correr el 07 de noviembre de 2023, lo cierto es que, en dicha providencia se ordenó compartir el vínculo de acceso al expediente con el apoderado de la parte demandada, el cual era necesario a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa; no obstante, el mismo solo fue remitido por Secretaría hasta el 12 de enero de 2024.

En ese sentido, advierte el Despacho que pese a que el término para dar respuesta a la demanda iniciaba a correr el 07 de noviembre de 2023, lo cierto es que, por error, el Juzgado impidió a la parte demandada el acceso al expediente digital, y con ello, su derecho a ejercer la contradicción y defensa. Dicho error, no puede ser imputable en forma alguna al demandado quien con insistencia reclamó el acceso al expediente digital, no obstante que, la Secretaría del Despacho demoro dicho trámite. En ese orden, en aras de garantizar los derechos de las partes, el Despacho considera que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

los términos para dar respuesta a la demanda solo podrán contabilizarse a partir del 12 de enero de 2024, fecha en que se puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada el trámite adelantado. En ese sentido, la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna, y corresponde dar trámite a la misma.

Por lo anterior, se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51ae521534c41e5792fecb2957d085d7b89d3fdc6ccc93742e597911a417e0**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00511 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Melissa Isabel Mercado Salcedo
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 448

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **Melissa Isabel Mercado Salcedo**, conforme al mandamiento de pago del 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.000.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855df070c9b29a33e3f0b843a80e758443609d14e71c88a38e0f0a43802dd9f**

Documento generado en 12/03/2024 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00638 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	Juan Fernando Castañeda Rojas Ángela María Castañeda Uribe
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 446

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Juan Fernando Castañeda Rojas y Ángela María Castañeda Uribe**, conforme al mandamiento de pago del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$644.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5794970184109a06d1c96af1d557831bc097a99463e3694f10ecb3fcd4e84a**

Documento generado en 12/03/2024 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00739-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Josue Vargas Taraza Gonzalo Jiménez Bustillo Beanne María Martínez Palomino
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. N° 0459

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en contra de **Josue Vargas Taraza, Gonzalo Jiménez Bustillo Beanne María Martínez Palomino**, conforme al mandamiento de pago del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarquen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$240.450**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb7ce5a317907a0717510ae2e47a1b8e06ce69e5c05a2e489be4aaa8a20f0f5**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001- 2023-00741 -00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Darío de Jesús Muñoz González
DEMANDADO (S)	Gladys Elena Vélez Marulanda Jhon Arley Vélez Marulanda
DECISIÓN	Concede amparo de pobreza

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demandada Gladys Elena Vélez Marulanda, allegó escrito en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con recursos económicos para ejercer su defensa en este trámite, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza y sea designado un abogado que ejerza su representación en este trámite.

Toda vez que la solicitud se acoge a lo dispuestos en los artículos 150 y 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado cuyos efectos corresponden a los definidos en el artículo 154 *ibídem*, y para efectos de su representación, se designa como apoderado en amparo de pobreza al abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. 1.020.444.432, quien se localiza en la DIRECCIÓN: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia, Correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co y ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO, teléfono: 6041990 - 4617760 y 3235814254. Los términos con que contaba la demandada para dar respuesta a la demanda, se suspenden hasta tanto el abogado designado sea notificado.

Las partes deberán procurar su notificación, por el medio que se considere más expedito, deberá indicársele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, adviértase que incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del codemandado Jhon Arley Vélez Marulanda.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Finalmente, encontrándose debidamente registrada la medida de embargo, es procedente continuar con el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1087628, de propiedad del demandado Jhon Arley Vélez Molina.

Para tal fin, se nombra como secuestre a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S. correo electrónico auxiliaresdecolombia@gmail.com

Para la diligencia se comisiona a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, reemplazar secuestre en caso de que el designado no concurra, y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6c46e91a63ffb878ef0184772d7ded70c65751db122d09b1514fc46ec4cfb**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01047 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Empresa & Derecho S.A.S.
DEMANDADO	Olga Lucia Villa Ordoñez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 385

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Empresa & Derecho S.A.S.**, en contra de **Olga Lucia Villa Ordoñez**, conforme al mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarquen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$672.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36884b734bb350f183aa5d3b2f638e234fe99603bb84e21232e33a04c2d5b66f**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01103 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Edna Jackeline Barón Valderrama
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 397

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.**, en contra de **Edna Jackeline Barón Valderrama**, conforme al mandamiento de pago del cuatro (04) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$107.800,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1dcde553f0c6d6ef5c956e735ab02711545c2b069c1428976c0f0cfe7665c**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01106 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Leydy Johanna Gutiérrez Gil
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 395

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.**, en contra de **Leydy Johanna Gutiérrez Gil**, conforme al mandamiento de pago del 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$32.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7378d1a41c45f5c8e7db76b009cb7ba11bdf1b96a7026899d198137ec30f3a**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01114 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Jorge Luis Ramos de Hoyos
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 398

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.**, en contra de **Jorge Luis Ramos de Hoyos**, conforme al mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$86.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bbef1c3830ff3d442896a984208def49685aeb2bc1d7758d1572e1b5b9f9aa**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01119 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jefferson Tobón Jiménez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 431

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.**, en contra de **Jefferson Tobón Jiménez**, conforme al mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$32.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

L

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403887aa8eb4550979fe66711925d4d0c42a6829476a22031761c83b1b1f930**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01163 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Colors P.H.
DEMANDADO	Camilo Alexander Mesa Hoyos Aida María Ossa Orozco
DECISIÓN	Adiciona auto, reconoce personería.
PROVIDENCIA	A.I. No. 433

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la parte ejecutante solicitó la aclaración de la providencia que libró mandamiento de pago, por cuanto en ella se ordenó el pago de las cuotas ordinarias que se siguieran causando en el proceso, no obstante se omitió pronunciarse sobre las cuotas extraordinarias, sanciones o multas y demás conceptos que se siguieran causando durante el trámite del proceso. Toda vez que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, resulta procedente la adición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, con la precisión de que la orden de pago hace referencia a la “demás cuotas” que se causen, de allí, que tal orden comprenda tanto las ordinarias como las extraordinarias.

De otro lado, frente a la renuncia al poder presentado por el abogado Andrés Felipe Agudelo Osorio para representar a la Urbanización Colors P.H., se aceptará la misa bajo la advertencia de que sólo surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. Además, se procederá a reconocerle personería a la abogada Jenifer Catherine Pineda Cifuentes conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO del auto que libró mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás **cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones o multas, intereses y otros cargos** que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: En lo demás se conserva sin modificación la providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Andrés Felipe Agudelo Osorio para representar a la Urbanización Colors P.H.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jenifer Catherine Pineda Cifuentes, portadora de la T.P. No. 374.477 del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdc984338ab99829f7ed2eef3b31ed3b8220c36bf7869bd64365ffe3068f6d**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 424
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00053 00 (acumulado al 2023-00967)
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.
DEMANDADO	Rosmira López Molina
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, advierte el Despacho que la presente la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 463 y 464 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, dentro de la primera demanda de acumulación a favor de la **Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.**, en contra de **Rosmira López Molina** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$22.862,00** por concepto de 1 cuota ordinarias de administración, correspondientes a al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$770.000,00** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$110.000,00 cada una, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta la solución definitiva de pago.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$124.400,00** por concepto de 1 cuota ordinarias de administración, correspondientes al mes de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$1.244.00,00** por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$124.400,00 cada una, correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, **hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR la acumulación del presente trámite, al proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 05266418900120230096700; en los términos de los artículos 463 y 464 del C.G.P.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 – *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*-, sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, esto es, por **ESTADOS**, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.106.362** y tarjeta profesional No. **110.853** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P. Se advierte que para la fecha, no se cuenta con medidas cautelares perfeccionadas. En caso de que se llegasen a perfeccionar las medidas beneficiaran a ambas demandas.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373cc7c16aa9cfc1a5899f69b49b5338c9ec53d8250f125031fcb8031a01fca8**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00252-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Julio Cesar de la Candelaria Rodas Mejía propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Panorama Del Sur
DEMANDADO	Zahara Dolid Colorado Arango
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá allegarse el contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada, como quiera que el documento allegado carece de firmas.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fefab29baf1a2ffeb75ab1d8161a8bcbcc25ae1d392d0ed9ce1b013f181ee7**
Documento generado en 12/03/2024 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00253 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Mi S.A.S.
DEMANDADO	Ernestina Barrera de Arroyave
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. artículo del Código General del Proceso, deberá allegar el título que preste merito ejecutivo para realizar el cobro que se pretende.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el poder conferido por la parte demandante para instaurar la presente acción.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar las pruebas y anexos que reposen en poder de la demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f41be869ffc79f4b8d41287ba8f18bcac48ce3d116f963ff46df659e9cc312**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 455
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00254 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Diego Echeverri López
DEMANDADO	Orlando Botero Ramírez
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por **Juan Diego Echeverri López** en contra de **Orlando Botero Ramírez**, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo¹; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma de dinero, a partir del 20 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de comercio, señala como requisitos de los títulos valores:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Por su parte, la norma 671 *ibídem*, establece como requisitos de las letras de cambio los siguientes:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

¹ Expediente digital, archivo 03DemandaAnexos, pág. 3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)"*.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- (iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, fue allegada para el pago una letra de cambio que omite el cumplimiento de los requisitos previamente anotados, como quiera que no contiene de forma determinada y clara la fecha de vencimiento de la obligación, pues se indica que el pago debe efectuarse el *"día 3 de 20/23 del año indefinido"* como puede evidenciarse a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Letra de Cambio
(Sin Protesto)

No. [redacted] Por \$ 10000000

Señor Orlando Botero

El día 3 de 20/23 del año indefinido se servirá usted pagar solidariamente

en Envigado a la orden de Dicho Echeverri

Diez millones pesos moneda sin intereses

Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Ciudad _____ Fecha _____ Del año _____ Sus S. S. _____

La forma en que fue pactado el vencimiento de la obligación, no brinda certeza al Despacho de que la obligación debía cancelarse el 20 de marzo de 2023 como indicó el demandante. Nótese que el día señalado obedece al 03 y seguidamente al intentar señalar el mes se anotó 20/23, se dejó expresamente como indefinido el año de pago, de allí que, el título valor allegado carezca de claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos generales y específicos del título valor –letra de cambio-, y por carecer del requisito de claridad, respecto de la fecha de vencimiento del título negocial, que se pactó en forma confusa, oscura y ambigua, no es posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 ibídem para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, se negará el mandamiento ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Juan Diego Echeverri López** en contra de **Orlando Botero Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096ab7fd33adc30aa614e7b0262ee037fdeb5e119d5831c951b5e84b34e32113**
Documento generado en 12/03/2024 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00255 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Sebastián Pérez Martínez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0465

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Sebastián Pérez Martínez**, por las siguientes sumas:

- **\$8.788.486,00** como capital representado en el Pagaré N° 010027470, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, contados a partir del **27 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Sandra Patricia Orozco Seña** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.017.138.036** y tarjeta profesional No. **209.064** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4156c0c9490be19b9a117382e1785e77fe47ede4ffaa4da2515f42132c42ac6**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>